



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 1725 de 25/07/23.

Cartago, Valle, septiembre 21 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2013-00618-00**
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL –MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CESIONARIO: ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA ZAPATA
AUTO: 852

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 1725 de fecha 25/07/23, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad por indebida representación de la parte demandante.

FUNDAMENTACIÓN

Expone la parte recurrente, no compartir los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, al no obrar certificado de existencia y representación legal al momento de configurarse la cesión de derechos litigiosos por parte del BANCO DAVIVIENDA, debió no solo el curador sino también la judicatura, realizar una valoración adecuada a los documentos aportados en dicho estadio procesal, efectuando el control de legalidad sobre la validez del acto.

Insiste en su reposición el togado, que de acuerdo a las facultades conferidas al representante legal de la entidad financiera que inicialmente actuó en calidad de acreedor, ante la ausencia del certificado de existencia y representación legal, queda duda si la funcionaria del banco contaba con plenas facultades para suscribir dicho negocio jurídico; documento el cual luego de 8 años de configurarse la cesión no ha sido aportado.

Como asidero a sus pretensiones, indica el peticionario, que aportará próximamente certificado de cámara y comercio especial donde se relaciona las modificaciones realizadas en los últimos años por parte del BANCO DAVIVIENDA, respecto de la representación legal.

Solicita así el mandatario judicial del demandado, se reponga la decisión adoptada inicialmente, esto es, dar trámite a la nulidad propuesta.

Sobre el particular, el extremo demandante, descorre traslado indicando, que la etapa procesal para alegar la nulidad planteada ya fue precluida, solicitando dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 *ibidem*)

i) Las nulidades procesales.

El art. 132 del C.G.P. prevé el control de legalidad por parte de los operadores judiciales ante cualquier irregularidad o yerro que pueda devenirse durante el transcurso del proceso, al respecto el legislador ha sentado que dicha prerrogativa obedece a cuestiones relacionadas en aspectos sustanciales en consonancia a lo señalado en el art. 133 *Ibidem*.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, es pertinente indicar al peticionario que la finalidad procesal de la nulidad es *subsanan* las posibles irregularidades que puedan advertirse durante el desarrollo del proceso, mismas que pueden ser saneables o insaneables, de acuerdo a la causal en que se enmarquen cada una de ellas, tal como lo señala el artículo precedente.

Sobre este aspecto, la Corte ha sido enfática en señalar: *"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."¹ (...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 *ibidem* "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Ahora bien, verificada la providencia atacada, pretende el recurrente, luego de ocho (08) años, proponer una nulidad por indebida representación en contra el negocio jurídico mediante el cual operó la cesión de los derechos litigiosos por parte del BANCO DAVIVIENDA en favor del señor ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA; se itera entonces, que dicha carga le correspondía en su momento al curador que representó los intereses del demandado, acto jurídico que fue debidamente notificado en estados, y que para ese momento se *convalidó* por las partes, es decir, la posible nulidad fue saneada.

Olvida entonces el togado que representa los intereses del demandado, que de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 70 del C.G.P. el proceso es irreversible, puesto que, es deber de los intervinientes tomar el mismo en el estado en que se encuentre, en virtud de la garantía del debido proceso.

En síntesis, y al no ser procedente lo peticionado por la parte, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta procedente, puesto que no se en lista en los taxativos términos del inciso 2º del art. 321 del C.G.P., ni cuenta con disposición expresa del art. 370 y s.s.

¹ Proceso T 1100102030002019-03319-00 Expediente STC14449-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1725 de fecha 05/07/23, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese nuevamente a despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Con plena validez: procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUA.ES